

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL (E) DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0852 del 16 de junio de 2021, se denunció ante esta Corporación una *"...intervención a la ronda hídrica..."* en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que el día 16 de junio de 2021, se realizó visita de atención a la queja descrita, generando el informe técnico IT-03865 del 02 de julio de 2021, en el cual se estableció:

"...En el recorrido se evidencia que, el lote del señor Echeverri se encuentra contiguo a un predio del municipio de Rionegro (espacio público), en la margen izquierda del río Negro.

En las coordenadas geográficas -75°26'6.8"W 6°7'57.1"N, siendo espacio público que según el señor Echeverri se lo cedió la Administración Municipal de Rionegro en comodato, se evidencia la implementación de un muro en sacos de arena de

Ruta: Intranseable Gestión Ambiental, social, participativa y transparente Vigencia desde: 15 Jun-19 F-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

una altura aproximada de un metro y medio, y una extensión de 10 metros paralela al cauce natural. Dicha intervención se ejecutó en la zona de protección o ronda hídrica del Río Negro, como puede evidenciarse en la Figura 2, situación que se encuentra obstruyendo la libre circulación del caudal de la fuente hídrica en crecientes, afectando la dinámica natural de la misma, además, se afecta igualmente el crecimiento de la vegetación ribereña inhibiendo su función biológica.

La actividad ejecutada no cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauces, lechos y playas; es decir, no se tienen los estudios hidrológicos e hidráulicos correspondientes.

Por su parte, mediante Oficio con radicado No. CS-120-5742 del 22 de octubre de 2020, la Corporación emitió concepto sobre un cerramiento a realizar en la parcelación por temas de seguridad, en donde se informa que, con base en lo propuesto, en ronda hídrica del río Negro no es posible un cercamiento con malla eslabonada, por tanto, se autorizó un alambre de púas en estacones de madera inmunizada; proceso que ya se encuentran ejecutando. Cabe aclarar, que la secretaría de Planeación de Rionegro autorizó realizar parte del cerramiento en espacio público por las condiciones que presenta el terreno. No obstante, en ninguno de los casos se ha autorizado la construcción de un muro en sacos de arena.

Con respecto a las intervenciones realizadas en ronda hídrica en el costado noroccidental del predio, lo cual se denuncia en la comunicación allegada por los interesados; el proceso está siendo llevado por la Corporación en el expediente No.SCQ-131-1311-2018, en donde se impuso una medida preventiva de amonestación escrita con radicado No.131-0731 del 08 de julio de 2019, al señor Mauricio Echeverri, y se le requiere retirar el material depositado en zona de protección para la conformación de un jarillón. Asunto que es objeto de control y seguimiento.

3. Conclusiones:

En el lote no.47 de la Parcelación Saint Regis, ubicada en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, se está construyendo un muro en sacos de arena de una altura aproximada de un metro y medio y 10 metros de largo, en una zona de espacio público que se encuentra en ronda hídrica del río Negro; situación que obstruye el flujo normal del cauce en épocas de caudales máximos, afectando la dinámica natural de la fuente hídrica, además, inhibiendo los procesos biológicos de la vegetación ribereña."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente: *“... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)”.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03865 del 02 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración*

Ruta: Intranet > Gestión Ambiental > Seguimiento > Ambiente > Seguimiento > Seguimiento
Vigencia desde: 15 Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la construcción de un muro en sacos de arena, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso de ocupación de cauce, lo cual se está llevando a cabo en las coordenadas geográficas -75°26'6.8" W6°7'57.1"N, vereda El Tablazo del municipio de Rionegro. La medida preventiva se impone al señor **Mauricio Echeverri Correa**, identificado con cédula de ciudadanía 71.617.529, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0852 del 16 de junio de 2021.
- Informe técnico IT-03865 del 02 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la construcción de un muro en sacos de arena, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso de ocupación de cauce, lo cual se está llevando a cabo en las coordenadas geográficas -75°26'6.8" W6°7'57.1"N, vereda El Tablazo del municipio de Rionegro. La medida preventiva se impone al señor **MAURICIO ECHEVERRI CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 71617529, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Mauricio Echeverri Correa para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retornar la ronda hídrica del Río Negro a las condiciones previas a la intervención realizada.

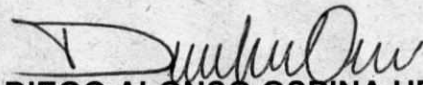
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Mauricio Echeverri Correa.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: 056150338604

Fecha: 07/07/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet - Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - Dependencia desde: 78/IV.05
13-Jul-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente